



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-475/2024

PROMOVENTE: GRISELDA MARTÍNEZ
MARTÍNEZ¹

PARTE DENUNCIADA: REVISTA TERRITORIO² Y
RAFAEL ZEPEDA GALVÁN

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA
MORALES

SECRETARIA: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

COLABORÓ: LORENA VEGA
FERNÁNDEZ

Ciudad de México; cinco de septiembre dos mil veinticuatro.³

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género, atribuida a Rafael Zepeda Galván, con motivo de la difusión de publicaciones de la Revista Territorio y propaganda en camiones.

ABREVIATURAS	
Autoridad Instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante o Griselda Martínez	Griselda Martínez Martínez, candidata a senadora por Movimiento Ciudadano
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ La denunciante otorgó su consentimiento para tratar sus datos personales mediante escrito visible en su escrito del veinticuatro de marzo del dos mil veinticuatro.

² De las constancias se desprende que dicha revista se encuentra registrada en el SAT bajo el régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales, por lo que en el presente asunto se analizará únicamente respecto de la persona física denunciada. Véase las fojas 61 y 62 del cuaderno accesorio 2.

³ Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en otro sentido.

ABREVIATURAS	
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Rafael Zepeda o denunciado	Rafael Zepeda Galván
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SRT	Sala Regional Toluca
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEEC	Tribunal Electoral del Estado de Colima
VPG	Violencia política contra las mujeres por razón de género

ANTECEDENTES

1. **1. Queja.** El dieciocho de marzo, Benjamín Alamillo González, delegado nacional de Movimiento Ciudadano en Colima, presentó queja en contra de la Revista Territorio y Rafael Zepeda por la difusión de propaganda colocada en autobuses y publicaciones realizadas en *Facebook* y una página web, las cuales, a decir del denunciante constituyen VPG en contra de Griselda Martínez.
2. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares y de protección con la finalidad de que se suspendiera la difusión de las notas periodísticas, propaganda impresa y el video denunciados, se emitiera una disculpa pública por parte de los denunciados, así como medidas preventivas para que se abstuvieran de generar mensajes de odio.
3. **2. Registro y requerimiento de consentimiento.**⁴ El diecinueve de marzo, la autoridad instructora tuvo por recibida la queja, registró el expediente con la clave UT/SCG/PE/MC/CG/402/PEF/793/2024 y requirió a Griselda Martínez que manifestara su consentimiento y voluntad para el inicio del procedimiento; adicionalmente, solicitó su

⁴ Fojas 23 a 46 del cuaderno accesorio 1.



autorización para el uso público de sus datos personales.

4. **3. Desahogo.**⁵ El veinticuatro de marzo, la autoridad instructora tuvo a Griselda Martínez desahogando la prevención al manifestar que era su voluntad iniciar el procedimiento especial sancionador y le requirió nuevamente que especificara el objeto de análisis de la queja.
5. **4. Admisión y propuesta de medidas cautelares.**⁶ Mediante proveído el cuatro de abril, la autoridad instructora admitió la denuncia, reservó el emplazamiento y propuso las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.
6. **5. Medidas cautelares.**⁷ El cinco siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo ACQyD-INE-144/2024 en el que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas y en su vertiente de tutela preventiva porque, desde un análisis preliminar, no advirtió elementos suficientes para inferir indiciariamente la infracción denunciada, adicionando que la información vertida no se encuentra basada en algún estereotipo por razón de género y por último, se trata, además, de actos futuros de realización incierta.⁸
7. **6. Primer emplazamiento y audiencia.**⁹ El veintinueve de abril, la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el ocho de mayo.
8. **7. Juicio Electoral.**¹⁰ Mediante acuerdo plenario del cuatro de julio, la Sala Especializada ordenó remitir las constancias a la autoridad instructora para realizar mayores diligencias y un debido emplazamiento.
9. **8. Segundo emplazamiento y audiencia.**¹¹ El veinticinco de julio, la

⁵ Fojas 79 a 89 del cuaderno accesorio 1.

⁶ Fojas 242 a 247 del cuaderno accesorio 1.

⁷ Fojas 265 a 322 del cuaderno accesorio 1.

⁸ Esta determinación no fue impugnada.

⁹ Fojas 419 a 440 del cuaderno accesorio 1.

¹⁰ Fojas 2 a 10 del cuaderno accesorio 2.

¹¹ Fojas 117 a 142 del cuaderno accesorio 2.

autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el uno de agosto.

10. **9. Turno a ponencia y radicación.** En esa misma fecha, se recibió el expediente en esta Sala Especializada y, en su oportunidad, el magistrado presidente le asignó la clave SRE-PSC-475/2024 y lo turnó a su ponencia, en donde lo radicó y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

11. La Sala Especializada es competente para resolver este procedimiento, en virtud de que se denuncian actos presuntamente constitutivos de VPG¹² en perjuicio de la denunciante en su calidad de candidata a senadora por parte del partido político Movimiento Ciudadano¹³.

SEGUNDA. Causales de improcedencia

12. Las partes no señalaron la actualización de alguna causa de improcedencia, y esta Sala Especializada no advierte de oficio la existencia de alguna, por lo cual no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

¹² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 14, 16, 17 y 41, de la Constitución; 3, inciso k); 6, párrafo 2; 440, párrafo 3; 441, 442, párrafo 1, inciso f) y párrafo 2; 442 Bis, párrafo 1, inciso f); 449, párrafo 1, incisos b) y g); 474 Bis, de la Ley Electoral; 1, párrafo 2; 4, 5, 6, 7, 8, párrafos 1, fracción IV, y 2, fracción I, inciso a), numeral 6) e inciso b); 10, 12, 13, 14, 15, 20, 23, párrafo 1; 27, párrafo 1, fracción I; 28, 29, 30, 32, párrafos 3, 5; 6; 33, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; 2, 3, y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1 y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 6, 18, 19, 20, 20 Bis, 20 Ter, fracciones I, XIII, XVI; XVIII, XIX y XXII; 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y, 2, fracción IV; 4, párrafo 1; 5, 7, párrafo 1, fracciones I, XXIV y XXVI; 10; 18; 61, párrafo 1, fracción II; 120 de la Ley General de Víctimas; así como el Protocolo de la SCJN y 164, 165, 166, fracción X, 173, 174 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Este órgano jurisdiccional, no pasa inadvertido que la denunciante manifestó un posible uso indebido de recursos públicos, sin embargo, de las constancias no se desprende investigación ni emplazamiento alguno.



TERCERA. Manifestaciones de las partes

I. Infracciones que se atribuyen¹⁴

13. En el escrito de queja¹⁵ y por su comparecencia¹⁶ a la audiencia de pruebas y alegatos, Griselda Martínez denuncia que, con motivo de la difusión de propaganda en medios de transporte público y la difusión de publicaciones en diversos sitios de internet, se actualiza VPG ya que, a su dicho, busca desprestigiar y desacreditar su labor como presidenta municipal y así afectar su postulación como candidata a senadora.
14. Manifestó que esta violencia la realiza el denunciado de manera sistemática desde dos mil dieciocho porque la denunciante se negó a pagarle por su publicidad y que el denunciado la amenazó de atenerse a las consecuencias. Sobre este supuesto hecho la denunciante mencionó que esta sistematización está pagada por un tercero que desconoce.
15. En relación con lo anterior, mencionó que en la resolución PES-03/2024¹⁷, el TEEC confirmó la existencia de VPG que Rafael Zepeda ejerció en su contra, y que, a manera de sanción se le impuso una amonestación pública, una disculpa pública, una capacitación forzosa en materia de VPG y una medida de no repetición.
16. A su vez, mencionó que la revista no está registrada en la Secretaría de Gobernación, por lo que no se le puede atribuir a Rafael Zepeda la calidad de director de la revista.
17. Asimismo, manifestó que la revista no publicó un artículo referente a la portada de ésta que se colocó en los autobuses.

¹⁴ La denunciada no acudió ni presentó escrito de alegatos en la segunda audiencia a pesar de haber sido debidamente notificada. Por lo que únicamente asistió de manera virtual a la primera audiencia.

¹⁵ La denunciante, al momento de desahogar el requerimiento relativo a otorgar su consentimiento, ratificó los hechos y elementos precisados en la queja presentada por Benjamín Alamillo González.

¹⁶ De las constancias se desprende que acudió de manera virtual.

¹⁷ Esta resolución fue confirmada parcialmente por SRT en el expediente ST-JDC-68/2024, dejando los mismos efectos de la resolución impugnada.

18. Por último, mencionó que el hombre que aparece en la portada es un exgobernador del estado, con el que no compagina y que Rafael Zepeda lo puso con ella para confundir al electorado y vincularla con él directamente.

II. Defensas

19. Rafael Zepeda sostiene que las notas denunciadas son su opinión, producto de una investigación periodística y que la queja únicamente versa sobre la colocación de la portada de su revista en diez camiones, cuya difusión fue del diez al treinta de marzo.
20. Que sus publicaciones no devienen de recursos públicos.
21. Manifestó que no se trata de violencia política porque las expresiones no se basan en elementos de género, ni se trata de mensajes de odio en perjuicio de la denunciante.¹⁸
22. Refirió que los hechos denunciados estaban protegidos por la libertad de expresión y la licitud periodística.
23. Mencionó que la prensa goza de mayor libertad y del más amplio grado de protección para criticar personajes con proyección pública.
24. Por último, manifestó que la propaganda de la revista con el tema electoral y las publicaciones, obedecen a información de interés general.¹⁹

CUARTA. Medios de prueba

25. Los medios de prueba que obran en el expediente y las reglas para su valoración se precisan en el ANEXO ÚNICO de esta sentencia, el cual forma parte de esta, a fin de garantizar su consulta eficaz.

QUINTA. Hechos demostrados

¹⁸ Manifestaciones realizadas en la primera audiencia de pruebas y alegatos.

¹⁹ Manifestaciones realizadas en la segunda audiencia de pruebas y alegatos.



26. Rafael Zepeda es el autor de las publicaciones en la cuenta de *Facebook* y la página web de la Revista Territorio²⁰ que son materia de la denuncia.
27. Se tiene por acreditada la existencia y el contenido de:
 - 1) La propaganda colocada en la parte trasera de diez camiones, exhibida entre el diez y el treinta de marzo²¹.
 - 2) Dos notas periodísticas, una relacionada con el tema de que la denunciante fue expulsada del partido político de MORENA y la otra sobre cuestionamientos a la familia de la denunciante y su desempeño en cargos públicos, publicadas el catorce y quince de marzo, respectivamente en la página web de la Revista Territorio²²
 - 3) La publicación de un video en el perfil de *Facebook* de la Revista Territorio, el catorce de marzo²³.
28. El material denunciado fue colocado y difundido por Rafael Zepeda, quien a su vez contrató a un tercero para que le brindara el servicio de publicidad, respecto a la colocación de propaganda en el transporte público²⁴.
29. Respecto del material difundido en *Facebook* y la página web de la revista, se tiene por acreditado que Rafael Zepeda es el único administrador, editor y productor de la cuenta y página web²⁵.
30. Rafael Zepeda no está afiliado a algún partido político²⁶.
31. Al momento de presentar la queja la denunciante era candidata al senado de la República por Colima postulada por Movimiento

²⁰ Foja 95 a 99 del cuaderno accesorio 2.

²¹ Manifestación expresa en el escrito de alegatos del denunciado.

²² Acta circunstanciada del primero de abril a fojas 206 a 212 del cuaderno accesorio 1.

²³ Acta circunstanciada del primero de abril a fojas 206 a 212 del cuaderno accesorio 1.

²⁴ Fojas 420 a 422 del cuaderno accesorio 1.

²⁵ Fojas 56 a 62 del cuaderno accesorio 2.

²⁶ Fojas 87 a 90 del cuaderno accesorio 2.

Ciudadano²⁷.

32. El contenido de lo colocado en el medio de transporte público, así como las notas periodísticas y el video denunciados se detallará en el análisis correspondiente.

SEXTA. Estudio de fondo

Fijación de la controversia

33. Con base en los argumentos de las partes, la controversia se centra en determinar si el contenido denunciado constituye VPG en perjuicio de la denunciante, lo cual se atribuye a Rafael Zepeda a través de la edición de la publicación digital denominada Revista Territorio.

Violencia política contra las mujeres en razón de género

I. Juzgar con perspectiva de género

34. De acuerdo con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, dicha perspectiva constituye una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado.
35. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:
- Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y

²⁷ Como puede consultarse en <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/2077/2>, que constituye un hecho notorio en conformidad con la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373. Registro digital 2004949.



- Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcárnicos²⁸.
36. Por su parte, el artículo 1° de la Convención Belém do Pará²⁹ condena cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.
 37. Esta Sala Especializada, como autoridad del Estado mexicano, tiene la obligación de que, en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género³⁰, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.
 38. Así, cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso³¹.
 39. De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un **examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia**³², en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar

²⁸ Véase página 80 del Protocolo.

²⁹ Indica que por violencia contra las mujeres debe entenderse a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

³⁰ Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

³¹ Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

³² SUP-REP-642/2013.

otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. Finalmente, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber³³:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

II. Derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y

³³ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Véase el SUP-REP-0021-2021



discriminación

40. Al respecto, la Convención Belém do Pará establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado y al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.
41. Estos derechos comprenden, entre otros: el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.
42. También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como que contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.
43. La Convención sobre la Eliminación de Discriminación, define como **"discriminación contra la mujer"** toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.
44. Por su parte, la Convención Americana y la Convención Belém do Pará prescriben el deber del Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres³⁴.
45. De conformidad con las fracciones I y II de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, las mujeres tienen derecho a votar en

³⁴ Artículos 4 y 7.

todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna y son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

46. El artículo 1 de la Constitución párrafo quinto sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
47. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.
48. Lo anterior significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías.³⁵
49. Dicha prohibición de trato discriminatorio aplica también en el ejercicio de los derechos político electorales previstos en el artículo 35 de la Constitución que son los de votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, participar en las consultas populares y revocación de mandato, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición, entre otros.

III. Concepto de VPG

50. La Ley Electoral y la Ley General de Acceso conceptualizan a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda

³⁵ Como se establece en el Protocolo de la Suprema Corte.



acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

51. De acuerdo con la Ley General de Acceso, puede manifestarse, de manera enunciativa y no limitativa, por cualquiera de las formas previstas en dicho ordenamiento, y puede ser perpetrada indistintamente por personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, entre otros.
52. De igual manera, dicha legislación refiere que la violencia política contra las mujeres puede reflejarse, entre otras, a través de las siguientes conductas³⁶:
 - Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.
 - Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
 - **Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres,**

³⁶ Artículo 20 Ter, fracciones I, VII, VIII, IX, XXII de la Ley General de Acceso.

con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

- Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político-electorales.

53. También, la jurisprudencia 21/2018³⁷ estableció cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, que serán utilizados como parámetros de juzgamiento al analizar la propaganda y publicaciones denunciadas.

IV. Libertad de expresión

54. El artículo 6 de la Constitución dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público. De igual manera, reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión³⁸.

55. Asimismo, el párrafo primero del artículo 7 constitucional señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través

³⁷ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

³⁸ En el ámbito convencional, este derecho se encuentra establecido en los artículos 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



de cualquier medio.

56. La Suprema Corte ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática³⁹.
57. Entonces, cabe la presunción de licitud de la labor periodística, entendiendo que, de ésta se desprende un manto jurídico protector el cual no puede ser limitado a menos que se cuenten con pruebas suficientes e idóneas que demuestren su ilicitud.⁴⁰
58. Este criterio no se subordina únicamente a que el ejercicio del periodismo se ostente a la calidad formal, asignada a quienes formen parte de medios de comunicación, si no que se trata de la función de informar sobre los eventos de interés público.
59. En este sentido, la Sala Superior⁴¹ ha sustentado que la libertad de expresión, tanto en el sentido individual como colectivo⁴², implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas⁴³.

³⁹ Véase la Tesis XXII/2011 de su Primera Sala, de rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.

⁴⁰ Jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior de rubro "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA".

⁴¹ SUP-AG-26/2010.

⁴² Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte 25/2007 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO".

⁴³ Semejante división se encuentra en la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos porque establece que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona

60. También ha dicho la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa⁴⁴.
61. Sin embargo, esto no supone que el ejercicio periodístico goce de una libertad de expresión absoluta para analizar el actuar de las mujeres en el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, dado que lo que se busca es la disminución y erradicación de los discursos peyorativos, los cuales son generadores de perjuicios y estereotipos, para que, de esta forma, se contribuya a mejorar la igualdad de circunstancias y oportunidades⁴⁵.
62. Con base en lo anterior, es que se busca atender un nivel de análisis reforzado de los hechos, los cuales son diferentes y específicos dependiendo del expediente que se analice empero siempre buscando privilegiar la difusión de ideas y no su limitación.

V. Caso concreto

A. Contexto objetivo y subjetivo

63. Cabe destacar que para analizar la actualización de VPG aplica la perspectiva de género anteriormente descrita y la consideración de que, en términos históricos, se ha limitado con base en estereotipos discriminatorios el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres⁴⁶ y,

para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

⁴⁴ *Vid.* Sentencia SUP-REP-17/2021.

⁴⁵ Véase la razón esencial de la tesis de la Primera Sala CLXIII/2013 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN JUEGAN UN PAPEL FUNDAMENTAL PARA LA DISMINUCIÓN DE LA ERRADICACIÓN DEL LENGUAJE DISCRIMINATORIO”.

⁴⁶ Contexto objetivo. Véase el SUP-REP-21/2021.



al abrir espacios para combatir dichos límites se incrementó la VPG, por lo que la Superioridad⁴⁷ se vio obligada a definir en términos jurisprudenciales esta conducta.

64. Actualmente y con base en la reforma del trece de abril del dos mil veinte, tenemos una amplia gama constitucional y legal, en materia electoral, se cuenta con una definición de VPG y se detalló un catálogo detallado de acciones y/o omisiones que pueden actualizarla y están sujetas a diversas sanciones.
65. Sobre la existencia de violencia de género en el estado de Colima y, concretamente Manzanillo, cabe precisar que se encuentra vigente la declaración de alerta de género⁴⁸, lo cual es indicativo de una situación que requiere un énfasis en el tratamiento con perspectiva de género por parte de todas las autoridades.
66. En cuanto a la situación particular⁴⁹ cabe verificar la posición de vulnerabilidad y la posibilidad de ser agredida y victimizada de la denunciante.
67. Al respecto, se advierte que, en el momento de la presentación de la queja, la denunciante era candidata a una senaduría de la República, mientras que el denunciado, es el director, redactor y difusor de una revista digital cuyo contenido aborda comentarios sobre la política del Estado de Colima.
68. Es decir, que se trata de dos figuras destacadas en el ámbito público de dicha entidad federativa, una por su calidad de candidata a senadora por Colima y expresidenta municipal de Manzanillo y, el otro, por su labor periodística o de análisis político en un medio de comunicación

⁴⁷ Jurisprudencia 48/2016 de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

⁴⁸ https://www.col.gob.mx/icm/contenido/NTcyNDU=http://admiweb.col.gob.mx/archivos_prensa/banco_img/file_65394b6ca4357_DeclaratoriaAVGMColima.pdf

⁴⁹ Contexto subjetivo.

digital.

69. De dichas circunstancias, no se percibe relación formal de subordinación o jerarquía entre ambas personas que haga evidente una situación asimétrica de poder.
70. Ahora bien, la denunciante refiere que no es la primera vez que denuncia a la misma persona por VPG y que el tribunal electoral de la entidad y la Sala Toluca⁵⁰, ya le sancionaron por esa infracción.
71. Al respecto, de la revisión del caso que cita se advierte que la Sala Toluca modificó la sentencia del tribunal local al considerar que dos de las tres publicaciones que la autoridad local había declarado constitutivas de VPG sí configuraban la infracción⁵¹.
72. En consecuencia, confirmó la amonestación impuesta por el tribunal local y las medidas de reparación y no repetición que dictó.
73. Con base en los datos precisados se advierte que la presente controversia se inscribe en un contexto objetivo de violencia contra las mujeres en la entidad.
74. Asimismo, en un contexto subjetivo en el que se cuenta con un antecedente relacionado con que el denunciado realizó dos publicaciones el once de abril de dos mil veintiuno y dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, que fueron declaradas constitutivas de VPG contra la denunciante por el TEEC, lo cual fue confirmado por la SRT.

B. Elementos constitutivos de la infracción

⁵⁰ Véase ST-JDC-68/2024.

⁵¹ La primera publicación de 11 de abril de 2021, era un cartón político donde se representó a la denunciante siendo arrojada a la calle desde el ayuntamiento, con instrumentos de cocina y de limpieza, y con texto que invitaba a no votar por ella, en la página de Facebook de la revista Territorio.

La segunda de 16 de diciembre de 2022, consistente en una nota titulada “Desequilibrada Mental Ofende a Travestis y Diputad@s...”, en relación a que la denunciante se refirió como “TRASVESTIS ENMASCARADOS” a diputad@s por no aprobarle una modificación alguna al artículo 13, de la Ley de Hacienda.



75. Para el estudio de la conducta se analizará si se actualizan los cinco elementos de la **jurisprudencia 21/2018⁵²** con la metodología establecida por la Sala Superior en el **SUP-REP-602/2022** para el **análisis del uso de lenguaje,⁵³** en su caso.

76. En el caso de los primeros dos elementos de análisis, se observa que se trata de criterios formales de verificación que no se relacionan con el contenido de las manifestaciones, sino con el carácter de la denunciante y de la parte denunciada, por lo cual es posible verificarlos en una sola ocasión.

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

77. Sí, ya que los señalamientos denunciados se realizaron en torno a su actividad como candidata a senadora por el partido político Movimiento Ciudadano.

2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

78. Sí, porque la conducta es desplegada en un medio de comunicación digital, referido como Revista Territorio y su director general quien reconoció que fue él quien realizó, autorizó y difundió las publicaciones

⁵² Los elementos son: **1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público. **2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas. **3.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. **4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. **5.** Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

⁵³ Los elementos mencionados corresponden a: **1.** Establecer el contexto en que se emite el mensaje. **2.** Precisar la expresión objeto de análisis. **3.** Señalar cuál es la semántica de las palabras. **4.** Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor. **5.** Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

denunciadas y contrató a un tercero para la fabricación y divulgación de la propaganda denunciada.

79. El resto de los elementos se analizarán en lo particular, respecto de cada uno de los elementos denunciados: notas periodísticas, videograbación y propaganda en camiones.

Notas periodísticas

1. Del dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés

Contenido

No	https://www.revistaterritorio.com/2023/09/regidora-zarina-jocelyn-calleros-floja-de-familia-gravemente-cuestionada/
1.	<p>Descripción: La dirección electrónica corresponde a la página “REVISTA TERRITORIO” TURISTICO POLITICO”, en la cual se puede ver la fotografía en la que se distingue: el torso de una persona de tez morena, con blusa blanca y motivos florales, sobre el que se lee: “Alcaldesa Griselda Martínez”, la parte superior de la cara de una persona de género masculino, de cabello oscuro, tez morena clara y se alcanza a distinguir bigote y la una persona de género femenino, de cabello negro, tez morena clara, usa lentes y viste blusa color blanco sobre la que se lee: “Revista Territorio”,</p>  <p>Inmediatamente después se lee la nota, que lleva por título: “REGIDORA ZARINA JOCELYN CALLEROS, FLOJA DE FAMILIA GRAVEMENTE CUESTIONADA.” De fecha “REVISTA TERRITORIO 18 SEPTIEMBRE, 2023” cuyo contenido de transcribe de manera íntegra a continuación: ----- - “Autor: Territorio. Son tres Familiares Cuestionados con situaciones Polémicas, algunas inusuales, viven del erario público del ayuntamiento de</p>



Manzanillo, la regidora ZARINA JOCELYN CALLEROS MARTÍNEZ, que parece que fuera fantasma porque solo se aparece ocasionalmente disque a trabajar solo a sesiones, **es sobrina de la alcaldesa Griselda Martínez**, e hija de Luis Jaime Calleros Sánchez, inculpado y señalado por los supuestos delitos de secuestro, robo y asesinato en expediente de la fiscalía general del estado de Michoacán, número 353/2006. Hija de la hermana del edil porteña Elsa Martínez Martínez, asesinada al parecer por el delito de prevaricato afuera del penal de Charo, también del estado de Michoacán.

La regidora Zarina Jocelyn Calleros Martínez, desconocida por los porteños, pobre de conocimientos y floja en el quehacer edilicio, porque sólo ha presentado un punto de acuerdo desde su llegada en octubre de 2021, pero sí, cobra mensualmente un sueldo bruto de \$ 87,132.30 pesos según la tabla de percepciones y deducciones mensuales de la página de transparencia del ayuntamiento de Manzanillo, en 23 meses los manzanillenses le han pagado la cantidad de \$ 2 millones ciento treinta y cuatro mil, setecientos cuarenta y un pesos con treinta y cinco centavos. (2'134,741.35 pesos), de sueldos. Comisionada, según la página oficial del ayuntamiento en: Hacienda Municipal, Comercio y Mercados y Restaurantes, Asentamientos Humanos y Vivienda, Prensa y Comunicación Social, mismas comisiones que tiene en el olvido, además los regidores cuentan con autorización de un asesor y un asistente que cobran mensualmente \$16,000.00 y \$14,000.00 pesos cada uno, quisiéramos saber por ser la sobrina chiqueada de la alcaldesa Martínez Martínez, con cuantos asesores cuenta, ya que sí se está, beneficiada con este personal, también ¿recibe apoyo de gasolina o, algún otro tipo adicional?, recuerda que el que calla otorga Calleros Martínez, **ésta es la sobrina de la alcaldesa Martínez Martínez**, que no desquita el decoroso sueldo ni las supuestas dádivas que recibe por ser influyente.

CONTRATA ALCALDESA GRISELDA MARTÍNEZ, A SU CUÑADO EXCONVICTO, ¡QUE BONITA FAMILIA!

El padre de la regidora Zarina Jocelyn Calleros Martínez, es un presunto y vividor Luis Jaime Calleros Sánchez, **lo empleó su cuñada la alcaldesa Griselda Martínez**, desde que llegó a su primer gobierno en el año 2018, como jefe de departamento "B" en la dirección de adquisiciones con un sueldo bruto mensual según el tabulador de sueldos y salarios del ayuntamiento de Manzanillo, de (\$ 13,288.20 pesos), implementan el pretexto fingiendo una despedida laboral injustificada donde Calleros Sánchez, demanda en materia laboral en el tribunal de arbitraje y escalafón (TAE) expediente número 116/2022 para orquestar una simulación y dejar que gane la demanda Calleros Sánchez, al ayuntamiento de Manzanillo, para antes de que su cuñada la alcaldesa, concluya su periodo dejarlo basificado a pesar de tener un pasado muy oscuro, en el sindicato que tiene a modo, sindicato independiente de servidores públicos unidos en pro de la excelencia y desarrollo del ayuntamiento de Manzanillo. (SISEPUD).

Aportamos pruebas suficientes también de medios de comunicación por si la alcaldesa Griselda Martínez Martínez, tuviera otros datos como ella siempre antepone en sus alegatos. #HAyuntamientoDeManzanillo #AlcaldesaDeManzanilloGriseldaMartinezMartinez #MunicipiodeManzanillo #RegidoraZarinaJocelynCallerosMartinez #LuisJaimeCallerosSanchez #PuertoDeManzanilloColima #AlcaldesaGriseldaMartinezMartinezCuñadaDelInculpadoDeSecuestroRoboAsesinatoLuisJaimeCallerosSanchez #MarronVales #Marro"

Análisis

80. Respecto a los elementos de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, se tiene lo siguiente:

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

81. No, la nota periodística no contiene elementos que configuren alguno de estos tipos de violencia.
82. De su contenido se advierte que se destaca información relativa a una regidora de nombre Zarina Jocelyn Calleros Martínez, de quien se dice que es una persona que no cumple con el desempeño de sus funciones (pobre de conocimientos y floja en el quehacer edilicio, porque sólo ha presentado un punto de acuerdo desde su llegada en octubre de dos mil veintiuno, solo aparece en las sesiones del ayuntamiento y tiene sus comisiones que en el olvido), *“pero sí, cobra mensualmente un sueldo bruto de \$87,132.30 pesos según la tabla de percepciones y deducciones mensuales de la página de transparencia del ayuntamiento”*.
83. Respecto de la denunciante únicamente se afirma que tiene un parentesco con ella (es la sobrina chiqueada de la alcaldesa).
84. Por otro lado, se afirma que el padre de la mencionada regidora, de nombre Luis Jaime Calleros Sánchez, a quien se le tacha de “exconvicto”, trabaja en el ayuntamiento como jefe de departamento “B” en la dirección de adquisiciones y se dice que se está orquestando una estrategia para que no pierda el empleo, mediante una demanda laboral “a pesar de tener un pasado muy oscuro, en el sindicato que tiene a modo, sindicato independiente de servidores públicos unidos en pro de la excelencia y desarrollo del ayuntamiento de Manzanillo. (SISEPUD)”.
85. Respecto de la denunciante, la nota periodística afirma que fue quien le



dio empleo en el ayuntamiento desde dos mil dieciocho y veladamente se indica que participa en la citada estrategia litigiosa.

86. Como se observa, la nota periodística tiene un enfoque central en el supuesto mal desempeño de Zarina Jocelyn Calleros Martínez y Luis Jaime Calleros Sánchez, quienes, se afirma, son sobrina y cuñado de la denunciada.
87. Tales críticas planteadas respecto de las mencionadas personas, en conjunción con el señalamiento de que se trata de personas que guardan parentesco con la denunciada, implican una crítica para ella en el sentido de que implican expresiones de sospecha de actos de nepotismo para favorecerles.
88. Sin embargo, ello no configura violencia de género pues del contenido de la nota periodística no se observan expresiones en las que se hable de situaciones o se viertan críticas relacionadas con su carácter de mujer, no se advierte que se esté en presencia de algún estereotipo o mensaje que implique algún tipo de desigualdad y/o discriminación en la relación social, en contra de las mujeres.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

89. No, puesto que las expresiones contenidas en la nota periodísticas no limitan ni restringen, ni tienen por objetivo hacerlo, algún derecho de la denunciante, sino que hacen referencia a un supuesto trato preferencial de la denunciante respecto de personas que son integrantes de su familia durante su desempeño como alcaldesa, cuestiones que pueden considerarse como críticas pero que no implican una restricción u obstáculo para el ejercicio de derechos políticos, máxime que, al momento de presentar la queja, la denunciante ya no ocupaba ese cargo.
90. Ahora bien, si dicha crítica pudo afectar su posición como candidata cabe referir que se trata de una temática que no constituye violencia

sino información que guarda relación con su desempeño como funcionaria pública y en ese carácter está sujeta al escrutinio de la ciudadanía.

91. De manera que, si una persona dedicada a la labor periodística pone a disposición del público información que guarda relación con la forma en que una persona funcionaria pública desempeña el cargo, sin que con ello se pronuncie de forma estereotípica, discriminatoria o violenta, y sin generar un obstáculo al ejercicio de los derechos políticos de dicha persona, se considera que no excede los límites de la libertad de expresión.

5. ¿Se basa en elementos de género? Es decir, se debe verificar si: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

92. No, porque no hay elementos de los que se advierta que el contenido de la nota periodística esté dirigida a la denunciante aduciendo alguna cuestión que tenga que ver con el hecho de ser mujer.
93. Incluso, como se ha dicho, ella no es la figura central de la información que se presenta sino que se critica a una regidora y un trabajador del ayuntamiento en el sentido de que no cumplen con sus funciones y, respecto de la denunciante, se reclama que les protege por ser familiares suyos.
94. Desde esa perspectiva, en efecto se genera una crítica para la denunciante al implicar que favorece a personas de su familia a pesar de su mal desempeño, pero esa temática no está motivada por su carácter de mujer, por lo que no tiene un impacto diferenciado por razón de género.

2. Del catorce de marzo

Contenido

https://www.revistaterritorio.com/2024/03/griselda-martinez-y-martha-traicionaron-al-presidente-andres-manuel/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTEAAAR3delrYM_E9_5PRCXX-1-IH567QeBeFIO6o0YOuybTJf5nKm8W33C-u4Eo_aem_1eZE-A8Z-siBut0-y3sQ6A y <https://www.revistaterritorio.com/2024/03/griselda-martinez-y-martha-traicionaron-al-presidente-andres-manuel/>

Las ligas corresponden a la página de la “REVISTA TERRITORIO” TURISTICO POLITICO, en la cual se puede ver la fotografía en la que aparecen dos (2) personas de género femenino una de ellas de cabello obscuro, suelto, de tez clara, que viste, blusa sin mangas en color anaranjado, con un tatuaje en el hombro derecho, la otra de cabello oscuro recogido, de tez morena quien viste blusa color blanco y una persona de género masculino, de cabello oscuro, frente amplia, de tez clara, usa lentes y una camisa de color blanco, debajo de los cuales se lee: **“Griselda Martínez y Martha”**



Así como la nota periodística que lleva por título: **“GRISELDA MARTÍNEZ Y MARTHA TRAICIONARON AL PRESIDENTE ANDRES MANUEL.”** “REVISTA TERRITORIO14 MARZO, 2024 Autor: Territorio.

Son expulsadas de MORENA, partido que las llevo al triunfo desde el pasado 2018, por hacer fuertes acusaciones sin argumento probatorio alguno haciendo un escándalo de mencionadas acusaciones en una entrevista nacional al parecer para tratar de presionar, negociar y conseguir una candidatura para ella y otra para la secretaria del ayuntamiento porteño Martha Zepeda del Toro, principalmente aunque también quería colocar a su tesorero Eduardo Camarena Berra, estos dos personajes de todas sus confianzas y secretos de Martínez Martínez, de los grises manejos municipales que llevan en el municipio de Manzanillo.

Dulce Huerta Araiza, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Colima, comentó que la actitud asumida por la alcaldesa con licencia del puerto de Manzanillo, y candidata al Senado de la República por el partido Movimiento Ciudadano, Griselda Martínez Martínez, es triste; lamentable que por intereses de carácter personal y no del proyecto del partido que la llevo dos veces al triunfo en el puerto haya traicionado al Presidente de la República Andrés Manuel López

Obrador y a la doctora Claudia Sheinbaum, como al movimiento por el cual han trabajado en el país los morenistas.

Huerta Araiza, comentó que Griselda Martínez, hizo graves acusaciones sin pruebas, realizó acciones que violentaban los principios de la cuarta transformación, también; ya no pertenece al proyecto de nuestro partido y en estos momentos estamos más fuertes que nunca en el municipio costero de Manzanillo, que quien milita auténticamente sigue en Morena que sin duda habrá un triunfo en las próximas elecciones del mes de junio, la cuarta transformación está viva en estos momentos con los perfiles mejor calificados. Morena está trabajando por un bien colectivo a favor de toda la sociedad, no se lucha por intereses personales, aquí no estamos porque quiero, yo quiero y yo voy, no se cumplen ningún tipo de caprichos de nadie, es ir con quien con quien mejor le vaya al proyecto siempre y cuando ayude a consolidar la verdadera cuarta transformación, señaló que Griselda Martínez, traicionó a Andrés Manuel López Obrador y a la doctora Claudia Sheinbaum pero al mismo tiempo traicionó al movimiento y se demostrará el 2 de junio.

Griselda Martínez y Martha Zepeda, ya militan en el partido que tenían que estar desde hace mucho tiempo, donde están los candidatos que tanto criticó, los enemigos políticos de los que tanto mal habló, ahora se juntaron con ella y parece que si tienen armonía por coincidir en intereses, además se hizo muy amiga del ex gobernador priista Ignacio Peralta Sánchez, al que atacó a mas no poder, es el supuesto dueño en la actualidad de la franquicia de la transformación naranja, como también de ese partido en el estado de Colima por tenerlo rentado, donde tiene una candidatura apartada para su cuñada Margarita Moreno, también otra para el diputado local traidor con licencia Jesús Dueñas, quizás se juntaron por los intereses que tienen tan parecidos en común.

El pueblo próximamente verá bailando a todos juntos su tradicional canción cítrica, la, la, la, la, la, a ex priistas, ex morenistas, ex perredistas, ex panistas, más todos los sobrantes que no tuvieron oportunidades por su ya conocido mal trabajo político en la entidad, más lo que se acumule este mes en este partidazo político.”

Análisis

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

95. No, la nota periodística no contiene elementos que configuren alguno de estos tipos de violencia.
96. De su contenido se advierte que la temática que se aborda es la expulsión de la denunciante y quien fue su secretaria municipal (Martha Zepeda) del partido Morena y su cambio de militancia al partido Movimiento Ciudadano.
97. Se menciona que dicha expulsión se debió a acusaciones sin fundamento que hizo la denunciante respecto de otros personajes de Morena en una entrevista, sin aclarar a quiénes se refiere, pero indica



que sus declaraciones las emitió como una manera de presionar al partido para obtener una candidatura para ella y para Martha Zepeda.

98. Se citan supuestas declaraciones de la dirigente estatal de Morena que critica tal situación indicando que es lamentable que den preferencia a su proyecto personal y no al de dicho partido y del presidente Andrés Manuel López Obrador, refiere que la actitud de la denunciante ha sido negativa.
99. Enseguida se afirma que la denunciante y Martha Zepeda ahora ya militan en el partido que les corresponde y se hicieron amigas de las personas que antes criticaban incluyendo al ex gobernador priista Ignacio Peralta Sánchez, quien se ha adueñado “de la franquicia de la transformación naranja”, la que ha utilizado para postular candidaturas.
100. Finalmente se afirma que el partido naranja en la entidad está formado por ex priistas, ex morenistas, ex perredistas, ex panistas, y todos los sobrantes que no tuvieron oportunidades por su ya conocido mal trabajo político.
101. Como se observa, la nota periodística, respecto de la denunciante, hace referencia a su cambio de militancia del partido político Morena a Movimiento Ciudadano, el cual le postuló para una senaduría.
102. Temática que no guarda relación con que se trate de una mujer y ninguna de las expresiones contenidas en la nota periodística alude a ese tema.
103. De manera que, de su contenido no se advierte que configure alguna de las formas de violencia de género enunciadas en este apartado.
104. En todo caso, se trata de temáticas relacionadas con la competencia electoral que si bien, desde la perspectiva del emisor de la nota periodística y la supuesta opinión de la dirigencia estatal de Morena, se expresan en términos no positivos respecto del cambio de partido de la denuncia y Martha Zepeda, ello no constituye alguna de las formas de

violencia de género.

105. Lo anterior, porque del contenido de la nota periodística no se observan expresiones en las que se hable de situaciones o se viertan críticas relacionadas con su carácter de mujer, no se advierte que se esté en presencia de algún estereotipo o mensaje que implique algún tipo de desigualdad y/o discriminación en contra de las mujeres.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

106. No, puesto que las expresiones contenidas en la nota periodísticas no limitan, restringen, ni tienen por objetivo hacerlo, algún derecho político de la denunciante, sino que hacen referencia a su cambio de militancia y supuesta actuación contraria al proyecto del partido Morena.
107. Temática que, si bien puede representar una crítica severa respecto de sus convicciones políticas, no involucra alguna temática que se relacione con su carácter de mujer.
108. En todo caso, se refiere temáticas que guardan relación con la competencia electoral en la que las personas candidatas están sujetas a cuestionamientos que versen sobre su carrera política y convicciones ideológicas.
109. Por tanto, no se considera una transgresión a los límites de la libertad de expresión o la configuración de VPG las referencias de la nota periodística en cuanto a que abordan el cambio de partido político de una candidata a una senaduría, lo cual es propio de la discusión de interés público.

5. ¿Se basa en elementos de género? Es decir, se debe verificar si: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

110. No, porque no hay elementos de los que se advierta que el contenido de la nota periodística esté dirigida a la denunciante aduciendo alguna



cuestión relativa a su carácter de mujer.

111. La temática central de la nota periodística es el cambio de partido político de la denunciante y otra persona y su postulación por la fuerza política a la que se incorporó pero esa temática no está motivada por su carácter de mujer, por lo que no tiene un impacto diferenciado por razón de género, ya que podría emitirse respecto de cualquier persona sin distinción de género.
112. Así, cabe concluir que las notas periodísticas denunciadas se enmarcan en una contienda electoral cuyo fin es evidenciar ciertas acciones de quienes participan en ella con el propósito de pretender demostrar que una candidatura es mejor o peor que otra. Es decir, es parte de un ejercicio dialéctico en el que los competidores, así como los medios de comunicación, desde su perspectiva y con base en su ideología e intereses políticos, aporta elementos para generar un marco de información desde el cual la ciudadanía decida por quién inclinar su preferencia de votación.⁵⁴
113. Empero no puede señalarse que se está asignando un rol, una característica o un valor a la denunciada a partir de su sexo o su género.
114. Tampoco puede advertirse que se le coloque en una posición inferior con base en ello.
115. Adicionalmente, se tiene en cuenta que durante los procesos electorales la libertad de expresión debe ampliarse para permitir la libre circulación de las ideas y fomentar el debate crítico sobre información de interés general.
116. Entonces, en la propaganda política-electoral debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas o cuando estén involucradas cuestiones de

⁵⁴ SUP-REP-278/2023.

interés público⁵⁵, siempre y cuando no sea en detrimento de la dignidad humana.

- 117. Además, quienes aspiran a cubrir un cargo público están sujetos a un escrutinio público más intenso.⁵⁶
- 118. Por lo que, las expresiones generadas en el contexto de un proceso electoral deben revestir una mayor tolerancia en función del interés general y del derecho a la información del electorado⁵⁷.

Videograbación

Contenido

<https://www.Facebook.com/watch/?v=911609817636226&ref=sharing>

Descripción:

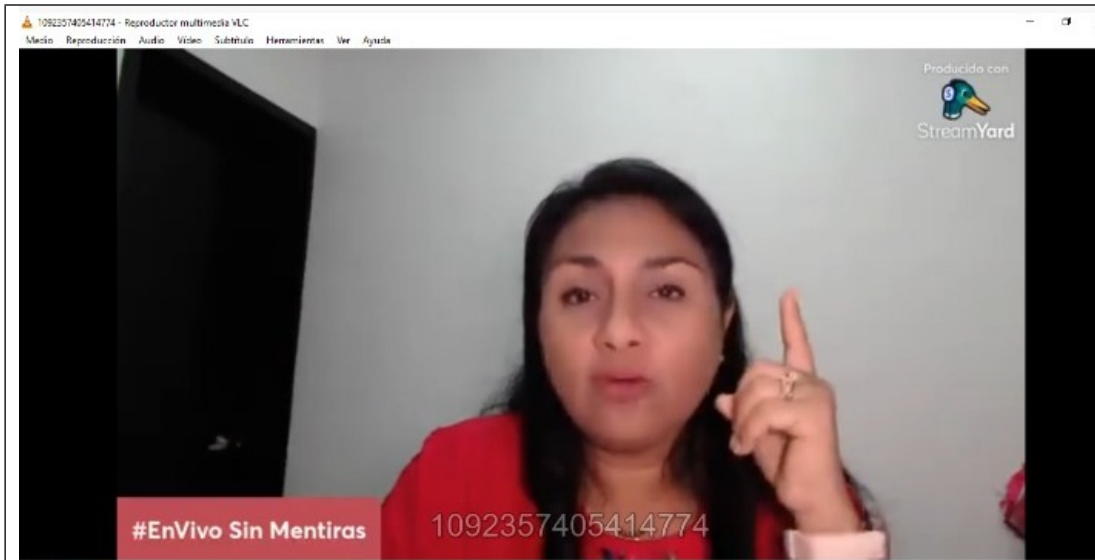
La liga electrónica pertenece a la plataforma digital denominada “ Facebook” en la que se aloja la publicación del usuario: “Revista Territorio”, de fecha: “14 de marzo a las 7:08 a.m.” “así como el video con duración de un minuto con veintiocho segundos (00:01:28) en el que en primera instancia se ve a una persona de género femenino, de cabello oscuro, de tez morena clara, viste blusa color rojizo, al concluir este, se ve a la misma persona, ahora vestida blanco acompañada de una persona de género masculino, de cabello oscuro, tez morena clara, viste playera color blanco, detrás de ellos se aprecia una bandera de México en la parte inferior izquierda se la pantalla se lee: “#EnVivo Sin Mentiras”, la transcripción del video es la siguiente: -----

----- “Persona de género femenino: Y que hemos luchado y que hemos combatido a la corrupción de manera frontal, de manera decidida, porque se necesita eso, porque se necesita quien llegue al poder, a combatir la corrupción no a ser parte de ella, no a salir con la misma chingadera de los que estaban antes y peor aliarse con ellos, pues no, pues entonces ¿qué sentido tiene esto?, ¿entonces qué sentido tiene la lucha?

⁵⁵ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, y la tesis: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA**. Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 562.

⁵⁶ Véase la tesis 1a. CCXIX/2009, de la Primera Sala, de rubro: **“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.”** Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 278.

⁵⁷ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.



Voz femenina: **Griselda Martínez habla del combate a la corrupción, pero en la última cuenta pública auditada por el órgano de auditoría del año dos mil veintidós, se detectó el faltante de activos por la cantidad de noventa y nueve millones de pesos, esta observación a la letra dice: resultado de la observación veintidós de julio donde se da cuenta que, ante la observación realizada por el Osafig, revierte los movimientos contables, sin exhibir dictamen de patrimonio y acta del H. cabildo del municipio de Manzanillo que ordenara revertir contablemente la póliza contable de bienes.**



La observación va más allá de un asiento contable y no justifican con documentos ni acciones legales, la falta física y documental de los bienes que suman la cantidad de noventa y nueve millones, setecientos ocho mil setecientos treinta y cinco punto cuarenta y tres pesos, esto es que el órgano de fiscalización no encontró los bienes mencionados y esa es corrupción,

¿Qué hicieron con eso bienes propiedad de todas y todos los manzanillenses? Eso es corrupción a un nivel nunca antes visto en Manzanillo.”

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

119. No, porque las expresiones contenidas en la videograbación no implican ni refieren alguna situación relacionada con el género de la persona denunciante.
120. Lo que se indica en la videograbación es el comentario respecto de un supuesto faltante de bienes del ayuntamiento de Manzanillo, según la auditoría de la cuenta pública respectiva.
121. Temática que no involucra una cuestión de género sino de interés público para las personas de ese municipio.
122. La misma no constituye algún tipo de violencia, debido a que no se advierte que se esté en presencia de un mensaje que reafirme algún estereotipo, implique alguna relación de dominación, desigualdad, y/o discriminación de las mujeres en el ámbito social y político.
123. Si bien se hace una implicación respecto a que la denunciante pudo haber incurrido en actos de corrupción al señalar cierta incongruencia de su parte por hablar de corrupción pero tener observaciones en la cuenta pública del ayuntamiento, pero ello no convierte las aseveraciones en una cuestión de género, sino que aluden temáticas de discusión pública.
124. De dicha referencia no derivan consideraciones estereotipadas o derivadas del género de la denunciante, sino que podrían utilizarse para referirse a cualquier persona, sin que generen un efecto diferenciador por tratarse de una mujer.
125. Por tanto, no configura alguna de las formas de violencia de género enunciadas.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

126. No, puesto que las expresiones contenidas en el video denunciado no limitan ni restringen, ni tienen por objetivo hacerlo, algún derecho de la



denunciante, sino que expresan una postura e incógnita crítica respecto al manejo de los bienes del ayuntamiento cuando la denunciante ostentaba el cargo de presidenta municipal, es decir como persona servidora pública electa por representación popular.

127. Expresiones que no se traducen en violencia política y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado, aunado a que las expresiones son parte de un tema de interés público susceptible de deliberación de una sociedad democrática.⁵⁸

5. ¿Se basa en elementos de género? Es decir, se debe verificar si: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

128. No, porque no hay elementos de los que se advierta que el contenido de la videograbación denunciada esté dirigido a la denunciante por el hecho de ser mujer.
129. No existe un impacto diferenciado de las expresiones, dado que ni por objeto, ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de contenido denunciado a partir del hecho de que sea mujer o de género femenino, sino que se trata de una crítica severa que realizó el denunciado contra la denunciante, pero que no se basa en elementos de género.
130. Tampoco existe un impacto desproporcionado de las expresiones denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la quejosa; es decir, de manera inequívoca y unidireccional hacia el género femenino, no contiene mensaje que la denigre por el hecho de ser mujer.
131. Esto, porque las expresiones que versan sobre supuestos actos de corrupción o malos manejos relacionados con la administración de los

⁵⁸ SUP-JDC-383/2017.

bienes del municipio pueden ser utilizadas para cualquier género dentro del debate político, no es exclusivo del género femenino, es decir, las expresiones no recaen en un estereotipo que denigre o violente los derechos de la denunciante.

132. Además, no existe un impacto diferenciado dado que ni por objeto ni por resultado es posible verificar una afectación distinta de las expresiones denunciadas a partir del hecho de que la denunciante sea mujer.
133. Lo anterior, porque a partir de las expresiones e imágenes contenidas en la videograbación no puede señalarse que se está asignando un rol, una característica o un valor a la denunciada a partir de su sexo o su género.
134. Tampoco puede advertirse que se le coloque en una posición inferior con base en ello.
135. Adicionalmente, se tiene en cuenta que durante los procesos electorales la libertad de expresión debe ampliarse para permitir la libre circulación de las ideas y fomentar el debate crítico sobre información de interés general.
136. Por lo que, las expresiones generadas en el contexto de un proceso electoral deben revestir una mayor tolerancia en función del interés general y del derecho a la información del electorado⁵⁹.

Propaganda colocada en los autobuses

137. Quedó acreditado que se contrató publicidad para la revista territorio en diez vehículos de servicio público entre el diez y el veinticuatro de marzo, cuyo contenido fue el siguiente:

⁵⁹ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.



Análisis de los elementos de la jurisprudencia

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

- 138. No, porque las expresiones contenidas en la propaganda denunciada no implican ni refieren alguna situación relacionada con el género de la persona denunciante.
- 139. La propaganda muestra una suerte de portada de la revista Territorio incluyendo un cintillo que indica que se trata de una edición especial.

140. En la misma se advierte la fotografía de la denunciante acompañada de otra mujer y un hombre, sin que se aprecie alguna alteración o incorporación de algún elemento a la imagen y se advierte que coincide con la imagen que aparece en la segunda nota periodística previamente analizada.
141. Dichas fotografías se acompañan de la frase: “Griselda Martínez y Martha traicionaron al presidente Andrés Manuel”, de la cual se considera que, si bien constituye una expresión severa, no implica violencia de género en alguna de sus formas toda vez que no contiene algún estereotipo o agresión derivada del carácter de mujer de la denunciante ni que signifique alguna forma de sumisión, desigualdad o discriminación contra las mujeres.
142. Verificada en el contexto, se observa que se trata de publicidad alusiva a la revista y a la nota periodística que ésta publicó en *Facebook* con el título **“GRISELDA MARTÍNEZ Y MARTHA TRAICIONARON AL PRESIDENTE ANDRES MANUEL.” “REVISTA TERRITORIO 14 MARZO, 2024”**
143. Al respecto, cabe precisar que, tras una breve búsqueda en internet se puede presumir que la mujer identificada como Martha, coincide con los rasgos físicos de Martha Zepeda del Toro, quien en ese momento era candidata a la alcaldía de Manzanillo por parte de Movimiento Ciudadano.
144. De la misma metodología de investigación, se puede constatar que el hombre de la imagen es José Ignacio Peralta Sánchez ex gobernador de Colima, perteneciente al PRI.
145. Ahora bien, respecto de la palabra escrita, cabe hacer la precisión siguiente⁶⁰:

⁶⁰ Es decir, se debe analizar el significado de las palabras. Al respecto, se hace la precisión de que éste será tomado a partir del diccionario de la Real Academia Española, cuya consulta se realiza de manera electrónica en el mes de marzo de dos mil veintitrés mediante la liga electrónica <https://www.rae.es/>, **salvo precisión expresa de la fuente en la palabra o palabras respectivas.**



▪ **Traicionaron:**

1. *tr. Cometer traición.*

Sin.: conspirar, desertar, abandonar, vender, delatar, chivarse.

2. *tr. Fallar a alguien, abandonarlo. La intuición nunca me ha traicionado.*

Sin.: fallar2, decepcionar, fallutear.

3. *tr. Dicho de algo que se hace o dice: Delatar la verdadera intención o sentimiento de quien lo hace o dice. Finge alegría, pero el gesto lo traiciona.*

Sin.: delatar, revelar.

4. *prnl. Dicho de una persona: Descubrir involuntariamente lo que desea ocultar. No dice nada porque teme traicionarse si habla.*

Sin.: delatarse, venderse.

146. Así, la expresión cuyo significado se ha expuesto constituye un calificativo negativo, que se insertó a la fotografía de las personas a las que alude que se explican con lo descrito en la nota periodística, es decir, se refieren a que la denunciante dejó de pertenecer al partido Morena (ella misma refiere en su denuncia que fue expulsada de dicho partido) y se adhirió a Movimiento Ciudadano que fue el partido político que la postuló a una senaduría.
147. En ese contexto, es claro que se trata de una crítica severa a la cual se le dio difusión, además de la nota periodística, mediante la publicidad en autobuses que buscaba promover la lectura de la nota, pero ello no se encamina a cuestionar ningún aspecto relacionado con la calidad de mujer de la denunciante, sino con su carrera política o desempeño público.
148. Así, el calificativo de haber traicionado al presidente de la República, presume la existencia de conductas relacionadas con la falta de lealtad que la denunciante tuvo con el representante del poder ejecutivo pero no implican consideraciones estereotipadas o derivadas del género de la denunciante, sino que podrían utilizarse para referirse a cualquier persona, sin que generen un efecto diferenciador por tratarse de una mujer.
149. De ahí que no constituyan una de las formas de violencia de género enunciadas.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-

electorales de las mujeres?

150. No, puesto que la expresión contenida en la propaganda que se analiza no limita ni restringe, algún derecho de la denunciante, sino que expresa supuestos hechos vinculados con su postulación relativos a que cambió de partido político, toda vez que ocupó el cargo de presidenta municipal de Manzanillo por Morena y ahora se postula a la senaduría por Movimiento Ciudadano y afirmando que ahora tiene amistad con personas a las que antes criticaba, lo que el medio de comunicación denunciado considera como contradicciones o incongruencias de su persona.
151. El hecho de que determinadas expresiones resulten molestas no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados se generaron en el contexto de un proceso electoral donde la tolerancia de expresiones que critiquen a las y los contendientes son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado, aunado a que las expresiones son parte de un tema de interés público susceptible de deliberación de una sociedad democrática.⁶¹

5. ¿Se basa en elementos de género? Es decir, se debe verificar si: i) se dirige a una mujer por ser mujer; ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres; y iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

152. No, porque no hay elementos de los que se advierta que el contenido de la propaganda denunciada esté dirigido a la denunciante por el hecho de ser mujer.
153. No existe un impacto diferenciado de las expresiones, dado que ni por objeto, ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta de contenido denunciado a partir del hecho de que sea mujer o de género femenino, sino que se trata de una crítica severa que realizó denunciado contra la denunciante, pero que no se basa en elementos de su género.
154. Tampoco existe un impacto desproporcionado de las expresiones

⁶¹ SUP-JDC-383/2017.



denunciadas a partir de la condición sexo-genérica de la quejosa; es decir, de manera inequívoca y unidireccional hacia el género femenino, no contiene mensaje que la denigre por el hecho de ser mujer.

155. Esto, porque las expresiones pueden ser utilizadas para cualquier género dentro del debate político, no es exclusivo del género femenino, es decir, las expresiones no recaen en un estereotipo que denigre o violente los derechos de la denunciante.
156. Es importante resaltar que la expresión denunciada se emitió por su calidad de candidata a senadora por esa entidad federativa, que la sitúa en una posición de contendiente a un cargo de elección popular, y se destacan, conforme a la opinión de la parte denunciada, las supuestas incongruencias o conductas inapropiadas relacionadas con haberse separado de Morena e integrarse a Movimiento Ciudadano.
157. Además, la publicidad denunciada se enmarca en una contienda electoral cuyo fin es evidenciar ciertas circunstancias de quienes participan en ella con el propósito de pretender demostrar que una candidatura es mejor o peor que otra. Es decir, es parte de un ejercicio dialéctico en el que los competidores, así como los medios de comunicación, desde su perspectiva y con base en su ideología e intereses políticos, aporta elementos para generar un marco de información desde el cual la ciudadanía decida por quién inclinar su preferencia de votación⁶².
158. A partir de las palabras e imágenes contenidas en la propaganda denunciada no puede señalarse que se está asignando un rol, una característica o un valor a la denunciada a partir de su sexo o su género.
159. Tampoco puede advertirse que se le coloque en una posición inferior con base en ello.
160. Adicionalmente, se tiene en cuenta que durante los procesos electorales

⁶² SUP-REP-278/2023.

la libertad de expresión debe ampliarse para permitir la libre circulación de las ideas y fomentar el debate crítico sobre información de interés general.

161. Entonces, en la propaganda política-electoral debe haber un margen de tolerancia mayor frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas o cuando estén involucradas cuestiones de interés público⁶³, siempre y cuando no sea en detrimento de la dignidad humana.
162. Además, quienes aspiran a cubrir un cargo público están sujetos a un escrutinio público más intenso.⁶⁴
163. Por lo que, las expresiones generadas en el contexto de un proceso electoral deben revestir una mayor tolerancia en función del interés general y del derecho a la información del electorado⁶⁵.

C. Conclusiones

164. Advertido que en el caso no se surten los elementos constitutivos de la infracción, conforme al análisis de los elementos de la jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, se concluye que las notas periodísticas, la videograbación y la propaganda denunciadas no actualizan VPG, de ahí se determine la **inexistencia de la infracción**.

⁶³ Conforme a la jurisprudencia 11/2008 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**, y la tesis: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA**. Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Pág. 562.

⁶⁴ Véase la tesis 1a. CCXIX/2009, de la Primera Sala, de rubro: **“DERECHOS AL HONOR Y A LA PRIVACIDAD. SU RESISTENCIA FRENTE A INSTANCIAS DE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN ES MENOR CUANDO SUS TITULARES TIENEN RESPONSABILIDADES PÚBLICAS.”** Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, Pág. 278.

⁶⁵ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.



165. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción materia del presente procedimiento especial sancionador.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

ANEXO ÚNICO

Elementos de prueba

1. **Técnica.** Consistente en las ligas electrónicas y fotografías aportadas por Benjamín Alamillo en su escrito de queja⁶⁶.
2. **Técnica.** Consistente en las ligas electrónicas aportadas por Griselda Martínez en su escrito de adhesión⁶⁷.
3. **Técnica.** Correo del veintisiete de mayo en el que se adjunta escrito de Griselda Martínez⁶⁸, donde aporta ligas electrónicas y capturas de pantalla.
4. **Documental pública.**⁶⁹ Acta circunstanciada, del veintiséis de marzo, en donde se certifica la existencia de la propaganda denunciada de la revista “Territorio”, colocadas en autobuses urbanos del Municipio de Manzanillo.
5. **Documental pública.**⁷⁰ El acta circunstanciada de tres de abril, en la que la autoridad instructora, realizó una búsqueda en la web para identificar y localizar a la persona física y moral susceptible de ser notificada.
6. **Documental privada.**⁷¹ Consistente en un contrato de publicación celebrado entre el Ayuntamiento y el denunciante, documento que tiene como anexo un comprobante fiscal.
7. **Documental pública.** Acta circunstanciada del primero de abril⁷², por el que la autoridad instructora, certificó el contenido y la existencia de siete enlaces de páginas de internet.
8. **Documental privada.** Correo electrónico del cuatro de abril, en

⁶⁶ Fojas 1 a 22 del cuaderno accesorio único.

⁶⁷ Fojas 78 a 86 del cuaderno accesorio único.

⁶⁸ Fojas 150 a 156 del cuaderno accesorio único.

⁶⁹ Fojas 157 a 165 del cuaderno accesorio único.

⁷⁰ Fojas 192 a 197 del cuaderno accesorio único.

⁷¹ Fojas 198 a 203 del cuaderno accesorio único.

⁷² Fojas 206 a 212 del cuaderno accesorio 1.



donde se anexa la investigación realizada en el SIIRFE a efecto de la localización de los sujetos denunciados.⁷³

9. Documental privada.⁷⁴ Escrito signado por Rafael Zepeda, en el que da contestación a los requerimientos de forma en que argumenta que realizó las publicaciones en ejercicio de su libertad periodística.

10. Documental privada.⁷⁵ Escrito signado por Rafael Zepeda, en el que da contestación a los requerimientos de forma afirmó ser el autor de los hechos imputados y que, no recibió ningún tipo de remuneración por parte de candidatos, partidos políticos o servidores públicos.

11. Documental privada.⁷⁶ Escrito signado por Rafael Zepeda, en el que da contestación a los requerimientos de forma en que se pronuncia de igual forma por la revista territorio y manifiesta ser el único administrador de la cuenta de *Facebook* y página web, así como que fue el único que aprueba y edita el contenido de la misma, y que el parámetro que utiliza como proceso para subir el contenido, es que la información sea de interés público.

12. Documental pública. Acta circunstanciada del quince de julio⁷⁷, por el que la autoridad instructora, certificó el contenido y la existencia de enlaces de páginas de internet para acreditar que Griselda Martínez fue expulsada de MORENA.

13. Documental pública. Escrito de la DEPPP del quince de julio⁷⁸, por el que la autoridad, se refirió respecto de si las partes estaban registradas como militantes y/o candidata por parte de algún partido político.

14. Presuncional, en su aspecto legal y humano.

⁷³ Fojas 214 a 216 del cuaderno accesorio 1.

⁷⁴ Fojas 393 a 394 del cuaderno accesorio 1.

⁷⁵ Fojas 420 a 422 del cuaderno accesorio 1.

⁷⁶ Fojas 56 a 62 del cuaderno accesorio 2.

⁷⁷ Fojas 78 a 86 del cuaderno accesorio 2.

⁷⁸ Fojas 87 a 90 del cuaderno accesorio 2.

15. Instrumental de actuaciones.

Reglas para valorar las pruebas

1. De acuerdo con el artículo 461 de la ley electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
2. La misma ley señala en su artículo 462 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
3. Así, las documentales públicas, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario, respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la ley electoral.
4. Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la ley electoral.